



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-8/2021

IMPUGNANTE: JUAN MILÁN KURI
LORENZO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIO: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA Y GERARDO
MAGADÁN BARRAGÁN

COLABORARON: IRERI ANALÍ
SANDOVAL PEREDA Y SERGIO CARLOS
ROBLES GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a 28 de enero de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que, a su vez confirmó la resolución del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral de esa entidad, por la cual tuvo por no presentada la solicitud de registro de Juan Milán Kuri Lorenzo como aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento de El Marqués, del referido estado, **porque este órgano constitucional** considera que, **i)** el deber de acreditar la residencia corresponde al solicitante, y **ii)** el requisito de residencia puede acreditarse con la constancia correspondiente, o bien, con cualquier otro elemento de prueba.

Índice

Glosario.....	1
Competencia y procedencia	2
Estudio de fondo.....	3
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	3
Apartado I. Decisión general.....	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	5
Resuelve	11

Glosario

Actor, Juan Milán y/o impugnante:	Juan Milán Kuri Lorenzo.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de El Marqués Querétaro.
Consejo Distrital:	Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Lineamientos:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el Registro de Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Local 2020-2021. Tribunal Electoral del Estado de Querétaro
Querétaro / Tribunal responsable:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Instituto Estatal / instituto Electoral:	
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sentencia impugnada:
Secretaría del Ayuntamiento

TEEQ-JLD-1/2021.
Secretaría del Ayuntamiento de El Marqués, Querétaro

Competencia y procedencia

I. Competencia. Esta Sala Regional Monterrey es competente para resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido contra la sentencia del Tribunal local que confirmó la resolución del Consejo Distrital que determinó la no presentación del escrito de manifestación de intención de Juan Milán como aspirante a candidato independiente al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Querétaro, entidad que pertenece a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción¹.

II. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

2

Antecedentes

De las constancias del expediente se advierten los siguientes **hechos relevantes**:

I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

1. El 4 y 13 de diciembre de 2020, José Raúl Ortiz Noriega y Luis Alfredo Hernández Grajeda, **solicitaron** a la Secretaría del Ayuntamiento, **constancias de residencia**, quien **las expidió** sin especificar la temporalidad.

2. El 15 de diciembre de 2020, Juan Milán **presentó su intención para postular una planilla por la vía independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento**, sin embargo, el 18 siguiente, el Consejo Distrital **previno al representante de la planilla para que presentara las constancias de residencia en original**, entre ellas, las de 2 aspirantes a regidores

¹ Con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

² Véase acuerdo de admisión de 25 de enero de 2021.



propietarios³, **apercibido** que, de no hacerlo, se tendría por no presentada la solicitud.

3. El 20 del mismo mes, el impugnante **contestó** que las constancias de residencia de 2 aspirantes a regidores propietarios habían sido expedidas **sin especificar los 3 años de residencia**, por causas atribuibles al Ayuntamiento.

El Consejo Distrital, al día siguiente, **pidió al Ayuntamiento** las constancias de residencia, quien las **remitió** indicando que habían sido emitidas sin temporalidad porque los solicitantes indicaron que las utilizarían para “*un trámite diverso como el registro civil de un bebé y un crédito bancario*”, y el 23 siguiente, **tuvo por no presentada la solicitud de registro** de la planilla, porque 2 de sus integrantes no acreditaron su residencia⁴.

II. Instancia local

1. Inconforme, el 27 de diciembre, Juan Milán **controvirtió ante el Tribunal Local la resolución del Consejo Distrital**, al estimar que: **i)** la autoridad debió requerir la documentación necesaria para acreditar y valorar si se cumplía, o no, con el requisito, y **ii)** aunado a que el requisito de residencia no debe comprobarse sólo con la constancia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, sino que, existen otros medios para acreditarla que debían valorarse.

3

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

a. En la sentencia impugnada, el Tribunal local⁵ **confirmó** la resolución del Consejo Distrital, al considerar, en esencia, que: **i)** el aspirante o solicitante era quien debía acreditar la residencia y, por ende, el Consejo Distrital no tenía el deber de acreditarlo, y **ii)** si bien el impugnante tenía razón en cuanto a que la constancia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento no es el único medio para acreditar la residencia, finalmente, el Consejo Distrital sí valoró las constancias que tuvo a su disposición y determinó que dichos aspirantes

³ José Raúl Ortiz Noriega y Luis Alfredo Hernández Grajeda

⁴ Expediente: IEEQ/CD12/CI/A/002/2020-P

⁵ **2.** El 8 de enero de 2021.

regidores no acreditaron la residencia efectiva de, por lo menos, 3 años en dicho municipio.

b. Pretensión y planteamientos. El impugnante pretende que esta Sala Regional **revoque** la sentencia del Tribunal de Querétaro, ya que, desde su perspectiva: **i)** El Consejo Electoral tenía el deber de requerir o realizar las gestiones necesarias para acreditar el requisito, pues el defecto en la constancia de residencia era atribuible a la Secretaría del Ayuntamiento, o bien, en su caso, **ii)** el tribunal local debió reconocer que el Consejo Distrital estaba autorizado para acreditar la residencia con una documentación distinta a la constancia emitida por la Secretaría del Ayuntamiento, y considerar los elementos correspondientes.

c. Cuestiones a resolver. En atención a lo expuesto, se debe contestar: **i)** ¿si el Tribunal Local actuó con apego a Derecho al determinar que el deber de acreditar el requisito de residencia corresponde al aspirante a candidato, o bien, si los consejos electorales tienen que realizar gestiones para justificarlo?, y **ii)** ¿cuál es el sentido que debe darse a la norma que establece que la residencia se acredita con la constancia expedida por el ayuntamiento, y en ese contexto, si los agravios enfrentan lo determinado por la autoridad, en cuanto a que se puede demostrarse con otros elementos, pero en el caso no se acreditó?

4

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal responsable, en la que se confirmó la determinación del Consejo Distrital que tuvo por no presentada la solicitud de registro de Juan Milán como aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento de El Marqués, bajo la consideración de que, si bien la constancia emitida por la Secretaría del Ayuntamiento no es el único medio para acreditar dicho requisito, el actor no lo acreditó. Esto, **porque este órgano constitucional** considera que, **i)** el deber de acreditar la residencia corresponde al solicitante, ante lo cual, es apegado a Derecho que el Tribunal Local determinara que el Consejo Electoral no tenía el deber de realizar mayores requerimientos, aunado a que, en todo caso, señaló que el consejo sí valoró la documentación con que contaba, y **ii)** el requisito de residencia puede probarse con la constancia correspondiente, o bien, con cualquier otro



elemento de prueba, sin embargo, el Tribunal Local señaló que el consejo valoró los elementos a su alcance, sin que el actor identifique siquiera concretamente con qué elementos podría tenerse por acreditado el requisito en cuestión.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1.1. La residencia es un requisito que debe probar el aspirante a candidato

La Constitución Política del Estado de Querétaro dispone que la persona que pretenda ser electa como integrante de un Ayuntamiento deberá acreditar tener una **residencia efectiva** en el municipio de, al menos, **tres años** (artículo 8, fracción III)⁶.

Entre los requisitos de elegibilidad que deben cumplir los candidatos, generalmente se exigen algunos que son de carácter positivo, como ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva y, otros en sentido negativo, como el hecho de no pertenecer al estado eclesiástico o ser persona ministra de algún culto⁷.

5

En la doctrina judicial se ha considerado que los primeros requisitos, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, los segundos, deben presumirse, salvo prueba en contrario.

⁶ **Artículo 8.** El Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura y los miembros de los Ayuntamientos, serán electos mediante elección popular.

Para ser electo y permanecer en los cargos de elección popular se requiere:

III. Tener una residencia efectiva en el Estado para el caso de diputados, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección y para el caso de Gobernador del Estado de cinco años. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de 3 años;

⁷ Tesis LXXVI/2001: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

En suma, la **residencia efectiva** es un requisito de carácter positivo para poder ocupar un cargo de elección popular dentro de un Ayuntamiento por lo tanto, corresponde al candidato acreditarlo.

1.2. La acreditación de la residencia, que corresponde al actor, puede demostrarse, válidamente, con un documento ordinariamente idóneo, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlo con cualquier otro elemento de convicción

Ahora bien, los requisitos de elegibilidad, como la residencia, pueden demostrarse a través de un documento ordinariamente preferible, para facilitar la tarea de revisión por parte de la autoridad administrativa, sin que esto pueda negar la posibilidad de acreditar el requisito a través de cualquier otro elemento de convicción que resulte apto para justificarla.

6

Esto es, la satisfacción de las exigencias legales que incidan en requisitos de elegibilidad para el nombramiento de funcionarios no sólo debe respaldarse en elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos, sino admitir otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción.

En ese sentido, ante la falta de la constancia para acreditar la residencia efectiva de un aspirante, la autoridad competente debe atender la situación particular del caso para determinar si de la valoración conjunta de los medios de prueba aportados por el interesado, se cumple o no el requisito, sin que sea válido limitarlo o negarlo por el hecho de no haberse adjuntado dicho comprobante, pues la falta de presentación no debe conducir a esa determinación cuando existen otros elementos que logran acreditarlo.⁸

⁸ Jurisprudencia 27/2015: **ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.**- De la interpretación de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, Base V, 116, fracción IV, inciso c), y 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 100, párrafo 2, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se aprecia que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar otorgando a las personas la protección más amplia, bajo el principio pro homine o pro persona; lo cual impone como obligación a las autoridades considerar que tratándose del cumplimiento de requisitos legales, si bien pueden existir documentos que resulten preferibles para su acreditación, lo cierto es que la satisfacción de exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de elegibilidad o para el nombramiento de funcionarios, no debe subordinarse a elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción. En consecuencia, ante la falta de la constancia para acreditar la residencia efectiva de un aspirante a integrar un organismo público electoral local, la autoridad competente debe atender la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no el requisito, sin que sea válido limitar a negar el registro por el hecho de no haberse adjuntado dicho comprobante pues la falta de presentación no debe conducir a esa determinación cuando existen otros elementos que logran acreditar ese requisito.



Esto, de conformidad a lo expuesto en la jurisprudencia de rubro: ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA⁹.

2. Caso concreto y valoración del asunto analizado

En la sentencia impugnada, el tribunal local confirmó la determinación que tuvo por no presentada la manifestación de intención del impugnante por no acreditar la residencia efectiva de dos integrantes de su planilla.

Lo anterior, esencialmente, al considerar que el impugnante tenía razón al señalar que podía acreditar la residencia efectiva con alguna constancia distinta a la emitida por la Secretaría del Ayuntamiento, sin embargo, el actor incumplía con la carga de demostrarla con otro elemento de prueba, aunado a que, bajo esa misma lógica, no se estaba ante un requisito excesivo porque se trataba de un requisito que podía justificarse con otros medios de prueba, además, el Consejo Electoral analizó la documentación que tuvo a su disposición y determinó que esta no era apta para acreditar la elegibilidad¹⁰.

7

3. Valoración.

3.1. Por un lado, esta Sala considera que **no le asiste la razón** al actor, porque a este le correspondía acreditar el requisito de residencia y no al

⁹ Jurisprudencia 27/2015, de rubro y texto: **ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.**- De la interpretación de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, Base V, 116, fracción IV, inciso c), y 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 100, párrafo 2, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se aprecia que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar otorgando a las personas la protección más amplia, bajo el principio pro homine o pro persona; lo cual impone como obligación a las autoridades considerar que tratándose del cumplimiento de requisitos legales, **si bien pueden existir documentos que resulten preferibles para su acreditación, lo cierto es que la satisfacción de exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de elegibilidad o para el nombramiento de funcionarios, no debe subordinarse a elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción.** En consecuencia, ante la falta de la constancia para acreditar la residencia efectiva de un aspirante a integrar un organismo público electoral local, la autoridad competente debe atender la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de residencia, sin que sea válido limitar a negar el registro por el hecho de no haberse adjuntado dicho comprobante pues la falta de presentación no debe conducir a esa determinación cuando existen otros elementos que logran acreditar ese requisito.

¹⁰ *“existe la posibilidad de que los organismos públicos locales atiendan a la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por la persona interesada cumple o no con el requisito de residencia, sin embargo, esto de ninguna forma es dable en el presente caso, ya que, como señala el CONSEJO DISTRITAL tras analizar lo entregado por las personas solicitantes se encontraba imposibilidad para conocer el tiempo de residencia efectiva de estas...”*

Consejo Distrital, ante lo cual, resulta incorrecto que debiera realizar las gestiones necesarias para tal efecto.

Lo anterior, porque, como se anticipó, el requisito de residencia, como condición de elegibilidad es de carácter positivo y, por lo tanto, debe ser demostrado por el aspirante, conforme a la jurisprudencia de rubro: ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.

Además, la responsable desestimó el planteamiento que hizo valer en la instancia local, al considerar que si bien, la constancia de residencia no es el único documento con el cual se podría acreditar la temporalidad de la misma, el Consejo Distrital, tras analizar lo entregado por las personas solicitantes, se encontraba imposibilitado para conocer el tiempo de residencia efectiva de estas.

8 Sin embargo, ante esta Sala Monterrey, el impugnante no expresa alegatos para confrontar esa conclusión, pues se limita a insistir en que la carga de la prueba le correspondía a la autoridad y que, por tanto, era esta quien debía requerir la documentación.

3.2 Por otra parte, es ineficaz lo que el impugnante reitera en cuanto a que indebidamente se ha considerado que el único requisito para demostrar la residencia es la constancia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento y, por tanto, la norma que prevé su presentación es excesiva y desproporcional (artículo 14, fracción III de los lineamientos).

Lo anterior, en primer lugar, porque el tribunal responsable reconoció abiertamente que la residencia podría acreditarse, no sólo con la constancia expedida por el ayuntamiento, sino con cualquier elemento, e incluso indicó que el Consejo Distrital analizó los elementos con que contaba, pero que con ello no se justificaba dicho requisito.

No obstante, ante esta instancia, el impugnante no confronta de alguna manera dicha consideración, aun cuando a partir de la determinación de la responsable estuvo en plenas condiciones para identificar los elementos



específicos de prueba a partir de los cuales podía acreditar su residencia, sin que lo hubiera hecho.

Además, cabe precisar que, ciertamente, la *interpretación conforme* a la Constitución de dicha norma conduce a sostener que ese es uno de los muchos requisitos para acreditar la residencia efectiva.

En efecto, la norma establece que a la manifestación de intención debe acompañarse, entre otra documentación, el **original de la constancia de residencia expedida por la Secretaría del ayuntamiento** respectivo, en el entendido que, para el caso de miembros del Ayuntamiento, **corresponderá acreditar tener una residencia efectiva en el municipio mínima de 3 años** (artículo 14, fracción III de los lineamientos)¹¹.

Al respecto, dicha norma, podría leerse en dos sentidos distintos:

Por un lado, en el sentido de que, para acreditar la residencia efectiva mínima de 3 años, los aspirantes a una candidatura independiente a un cargo del Ayuntamiento, **exclusivamente**, deben acompañar a la manifestación de intención el original de la constancia de residencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, es decir, que sólo si exhiben el documento expedido por la autoridad municipal puede cumplirse con dicho requisito.

Por otro lado, también es posible entender que, la residencia efectiva de al menos 3 años, también se puede acreditar ordinaria o preferiblemente con la constancia del ayuntamiento, sin perjuicio de poder ser demostrada con cualquier otro elemento.

Al respecto, **esta Sala Monterrey considera que la lectura acorde a la Constitución es la segunda de las opciones precisadas**, por ser la que

¹¹ **Artículo 14.** La manifestación de intención deberá presentarse de manera individual en el caso de la elección de la Gubernatura, por fórmula en el caso de diputaciones; para ayuntamientos, por planilla y lista de regidurías por el principio de representación proporcional completas, debiendo cumplir lo establecido en los artículos 187 y 188 de la Ley Electoral.

En dicha manifestación, se deberá designar a una persona representante, así como una responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención de respaldo ciudadano, además se deberá adjuntar la documentación siguiente:

[...]

III. Original de la constancia de residencia expedida por la Secretaría del ayuntamiento que corresponda. Para el caso de diputaciones, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección y para el caso de la Gubernatura, de cinco años. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años.

permite acreditar la residencia con cualquier medio de prueba que aporte el solicitante, tal como lo consideró el Tribunal local.

Es decir, aquella interpretación que establezca que la norma no sólo dispone una opción para acreditar la residencia, sino una lectura más amplia que reconozca la posibilidad de que la ciudadanía pueda aportar cualquier otro documento que cumpla con la misma finalidad y sirva como medio objetivo para acreditar la temporalidad.

Esto, porque, si bien los congresos y las autoridades electorales en ejercicio de su libertad de configuración legislativa (facultad reglamentaria) están autorizados para establecer los procedimientos, lineamientos, formatos o procesos específicos que debe seguirse para instrumentar el ejercicio del derecho fundamental a ser votado, su ejercicio no puede subordinarse a la observancia de una norma como es presentar el original de la constancia de residencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento.

10 Lo anterior, acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro: ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA¹².

Además, porque sólo de esta manera se garantiza el debido respeto al derecho de prueba (o defensa) dentro de un procedimiento, garantizado por el sistema constitucional mexicano, como una condición fundamental para garantizar su validez, incluso, de los procedimientos administrativos.

¹² Jurisprudencia 27/2015, de rubro y texto: **ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.-**

De la interpretación de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, Base V, 116, fracción IV, inciso c), y 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 100, párrafo 2, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se aprecia que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar otorgando a las personas la protección más amplia, bajo el principio pro homine o pro persona; lo cual impone como obligación a las autoridades considerar que tratándose del cumplimiento de requisitos legales, si bien pueden existir documentos que resulten preferibles para su acreditación, lo cierto es que la satisfacción de exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de elegibilidad o para el nombramiento de funcionarios, no debe subordinarse a elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción. En consecuencia, ante la falta de la constancia para acreditar la residencia efectiva de un aspirante a integrar un organismo público electoral local, la autoridad competente debe atender la situación particular del caso para determinar si de la valoración administrada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no el requisito, sin que sea válido limitar a negar el registro por el hecho de no haberse adjuntado dicho comprobante pues la falta de presentación no debe conducir a esa determinación cuando existen otros elementos que logran acreditar ese requisito.



Incluso, con ello, se evita obstaculizar o hacer nugatorio el ejercicio del derecho fundamental a ser electo candidato y, en su caso, votado a un cargo de elección popular, reconocido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ende, la segunda lectura es la que resulta apegada a la constitución, pues permite que la residencia sea acreditada con cualquier medio de prueba objetivo sobre el solicitante.

Sin embargo, aun cuando el Tribunal Local no explicitó plenamente tales consideraciones, finalmente, como se anticipó, sí se pronunció en tal sentido, extendió dicha posibilidad al impugnante, señaló que el Consejo Electoral analizó la documentación con que contaba, y al respecto, el impugnante no identifica cuáles son los elementos con los que podría haber demostrado dicho requisito, como se indicó, aun cuando tuvo plena oportunidad de hacerlo con la presentación de la actual demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.